



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103009**20130022500**

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. Avocar conocimiento de las presentes diligencias que se encontraban en los Juzgados Civiles del Circuito de Descongestión de esta ciudad.
2. Obre en autos las respuestas emitidas por las entidades de que trata el numeral 6° del art. 375 del CGP, mismas que se incorporan y se ponen de conocimiento por el término legal de tres (3) días.
3. Por otro lado, para continuar con el curso del proceso y en atención a lo ordenado en audiencia de 9 de septiembre de 2020, secretaría proceda con la remisión del oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados, respecto a la inscripción de la demanda respecto del predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-517692; ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 112, hoy 05 de noviembre de 2021. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29e07a631965876cc968dab2e99f9478290630c5a126c73cb9bd52faad0c9130**

Documento generado en 04/11/2021 11:53:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 110013103**00920130063900**

Previo a señalar fecha de remate, deberá actualizarse el avalúo del inmueble, en la forma dispuesta por el Art. 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 112 del 5 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7761aef83c0ebaf88ada601fa11e931177e7f6e1a0448e9881bb696de5085fbe

Documento generado en 04/11/2021 11:53:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 11001310301420120047000

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. Avocar conocimiento de las presentes diligencias que se encontraban en los Juzgados Civiles del Circuito de Descongestión de esta ciudad.
2. Se niega la solicitud de aclaración de la providencia de fecha 21 de mayo de 2021, por cuanto no emergen los presupuestos del artículo 285 del CGP, esto es, no existen conceptos o frases que ofrezcan duda.
3. Previo a continuar con el trámite pertinente, se le solicita a la parte demandada que proceda a allegar la contestación que dice aportó, toda vez que no se encuentra dentro de los documentos que fueron remitidos por el Juzgado Transitorio. Lo anterior, en el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 112, hoy 05 de noviembre de 2021. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b06ae00bed4d5fae6efa922fd0015f7bd9efe96c7a8e48700c67d87b78b1c844**
Documento generado en 04/11/2021 11:53:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20200005200**

Vista la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados, el Despacho DISPONE:

Solicitar a la parte demandante que aporte el certificado de tradición del predio con matrícula inmobiliaria 50C-208936, por cuanto el folio de matrícula inmobiliaria 50C-904685 se cerró, para unificarse a dicho folio, conforme se informa en comunicación anterior.

Para lo anterior, se otorga un término de diez (10) días, con el fin de proceder a ordenar el registro de la demanda en el nuevo folio de matrícula, si a ello hay lugar.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **112**, hoy **5 de noviembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd4f0ac4e81cc87ba64ecde4ed596102a56092b236c8d49071e1f7caf4ce15e0**

Documento generado en 04/11/2021 11:52:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 1100131030**4820200007100**

En atención al devenir procesal, se DISPONE:

1. Tener en cuenta para los fines pertinentes que el término de traslado de los medios exceptivos formulados por Entidad Promotora de Salud Famisanar E.P.S. venció sin objeción alguna.
2. En atención a que en el proceso se encuentra debidamente integrado el contradictorio, se fija para el 15 de marzo de 2021 a las 9 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Audiencia que se realizará de manera virtual [Circular DESAJBOC20-81 de 8 de noviembre de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el art. 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura]; razón por la cual, las partes deberán suministrar al menos un día antes a la fecha señalada, los datos de correo electrónico y teléfono, para remitirles el link de la audiencia, que se realizará a través de la plataforma **Lifezise**.

Indicar a los apoderados judiciales que es su deber legal prestar colaboración al Juez para la realización de las audiencias y para tal fin, deberán comunicar a su representado el día y la hora de la fecha aquí programada (art. 78 CGP).

Prevenir a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a ésta audiencia, acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 ibídem, además de la multa por valor de cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 112 del 5 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **e4b9776dc214437d131f74b555891432b3be2575a7888dc75d58c0c4aaa288d5***

Documento generado en 04/11/2021 11:53:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 11001310304820200008000

En atención al devenir procesal, se DISPONE:

1. Agregar al expediente y para los fines pertinentes el escrito allegado por la parte demandante [junto con la documentación anexa] por medio del cual se descurre el traslado de los medios exceptivos formulados por PRBYC INGENIEROS S.A.S.
2. En atención a que en el proceso se encuentra debidamente integrado el contradictorio, se fija para el 16 de Marzo de 2022 a las 9 a.m., para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Audiencia que se realizará de manera virtual [Circular DESAJBOC20-81 de 8 de noviembre de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el art. 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura]; razón por la cual, las partes deberán suministrar al menos un día antes a la fecha señalada, los datos de correo electrónico y teléfono, para remitirles el link de la audiencia, que se realizará a través de la plataforma **Lifezise**.

Indicar a los apoderados judiciales que es su deber legal prestar colaboración al Juez para la realización de las audiencias y para tal fin,

deberán comunicar a su representado el día y la hora de la fecha aquí programada (art. 78 CGP).

Prevenir a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a ésta audiencia, acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 ibídem, además de la multa por valor de cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 112 del 5 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1be68c263afac4ddefb9d57e03bc04cca2afa55f51aff761fa8cac31f2e4e159

Documento generado en 04/11/2021 11:53:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 11001310304820200013700

En atención al devenir procesal, se DISPONE:

Fijar para el 11 del mes de febrero de 2022 a las 9 a.m., y 9:30 a.m., respectivamente, para llevar a cabo la audiencia donde se recepcione el interrogatorio solicitado como prueba anticipada a Sergio Rafael Fidel Pabón Lozano y Martha Rangel.

Disponer la notificación de esta providencia tal como lo dispone el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, para lo cual se deberá enviar copia de la presente providencia, la solicitud de prueba extraprocesal y sus anexos.

Audiencia que se realizará de manera virtual [Circular DESAJBOC20-81 de 8 de noviembre de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el art. 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura]; razón por la cual, las partes deberán suministrar al menos un día antes a la fecha señalada, los datos de correo electrónico y teléfono, para remitirles el link de la audiencia, que se realizará a través de la plataforma **Lifezise**.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 112 del 5 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **a4a76bfe826669055cc87ed07fecc3183e6ecd73a5daeec263018d768a8b032e***

Documento generado en 04/11/2021 06:41:41 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 11001310304820200018000

Conforme a las solicitudes obrantes al interior del proceso DISPONE:

1. Agregar al expediente y para los fines pertinentes el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria, por medio del cual se acredita la inscripción de la presente demanda en el fundo objeto de la misma.
2. Por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del auto de fecha 15 de diciembre de 2020, esto es, elaborar el despacho comisorio allí ordenado.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 112 del 5 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **aaa80f75734ae8a619e75114bf213265221770df3cfc00efaaf972e7f558385a***

Documento generado en 04/11/2021 11:51:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 11001310304820200023700

Efectuado el estudio respectivo al trabajo liquidatorio realizado por la Secretaria del Juzgado, se DISPONE:

1. Aprobar las liquidaciones de crédito y costas que anteceden, toda vez que las mismas se encuentran ajustadas a lo dispuesto en el proceso.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 112 del 5 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43f7cc2226e1b81a74fa05cab6afed5afb2e083db2392c14fb3bb8cc4ef58388

Documento generado en 04/11/2021 11:51:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 11001310304820200025400

Dado el trámite correspondiente a la instancia, se procede a desatar el litigio obrante dentro del presente proceso ejecutivo, profiriendo la decisión que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

La entidad HB ESTRUCTURAS METÁLICAS S.A.S. a través de apoderado, promovió acción ejecutiva contra INGENIERÍA Y PROYECTOS DE COLOMBIA INPRELCO S.A., a fin de obtener el pago de las obligaciones cuyo pago se dispuso en el mandamiento ejecutivo proferido el 28 de enero de 2021.

La referida providencia se notificó al extremo demandado por conducta concluyente, tal como consta en el expediente, quien dentro de la oportunidad legal pertinente no propuso medio exceptivo alguno, ni cumplió con el pago de las obligaciones que aquí se cobran, pues no obra en el proceso documento alguno que verifique lo contrario.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma, se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento.

El documento base de recaudo es el pagaré No. 01-830.043.332-6, otorgado por la demandada en su condición de deudora, a favor de la acreedora ejecutante, documento cambiario que congrega los requisitos exigidos para todos los títulos valores, es decir, los establecidos en los artículos 621 y siguientes del Código de Comercio, y los especiales del pagaré según los artículos 709 y siguientes ejúsdem.

Además, el instrumento báculo de la acción, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., congrega las exigencias para ser tenido en cuenta como documento que presta mérito ejecutivo, al contener una obligación clara, expresa y exigible, posible de demandar por esta vía.

Finalmente, en el caso que nos ocupa, y después de surtida la notificación al extremo pasivo, no se dio cumplimiento a la orden de pago, en cuanto a cancelar las obligaciones ejecutadas; de la misma forma, por no haber formulado excepciones que infirmen la ejecución, se hace imperativo acatar a lo ordenado en la providencia de apremio, por lo que es viable proferir la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del deudor INGENIERÍA Y PROYECTOS DE COLOMBIA INPRELCO S.A., y en favor del acreedor HB ESTRUCTURAS METÁLICAS S.A.S., en la forma y términos dispuestos en la orden de pago.
2. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes debidamente embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de

estas medidas; a efecto de que con su producto se paguen los créditos ejecutados y las costas del proceso.

3. DISPONER que se practique la liquidación del crédito en los términos de ley.

4. CONDENAR en costas a al extremo ejecutado. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$8'000.000,00 M/cte. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 112 del 5 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7062fa52b0f4d7bde986f1da5f3f05f53a408462f8a61a10d865c2ff1fc771c0

Documento generado en 04/11/2021 11:52:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2'021)

Radicado No. 11001310304820200027200

Conforme a las solicitudes obrantes al interior del expediente, se
DISPONE:

1. Avocar el conocimiento del presente proceso, en razón a que la primigenia decisión emitida por la H. Corte Suprema de Justicia, asignó la competencia para conocer del presente proceso a este Despacho Judicial.
2. Oficiar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona, para que previa conversión, se sirva poner a disposición de este Despacho Judicial los dineros consignados por la parte demandante, conforme con las pruebas que obran en el plenario.
3. Se decreta la entrega anticipada del bien descrito en el numeral cuarto de los hechos de la demanda, el cual tiene un área total de 207,98 Mts², en los términos del Num. 4 del Art. 399 del C.G.P. Para la realización de la diligencia se comisiona al Juez Civil Municipal de Pamplona (reparto), a quien se ordena librar Despacho comisorio con los insertos del caso.
4. Se reconoce personería jurídica para actuar, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, a la doctora Yury Liliana Aragonéz Suárez, en la forma y términos del mandato conferido. Por otra parte, se acepta la renuncia al poder al doctor Wilmer Andrés Meneses Amariles.

5. Del avalúo presentado por la parte demandada, se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días, conforme a lo dispuesto en el Num. 6 del Art. 399 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANCIA SECRETARIAL La presente providencia se notifica en ESTADO No. 112 del 5 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fb9befd79fe13f25b4e950968e7eda0b683877d269b2849de2c9e55979cd0674

Documento generado en 04/11/2021 11:52:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20200032500**

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho
DISPONE:

1. Advertir que el profesional de los ejecutados Blanca Hilda Forero de Galindo y Hugo Aldemar Galindo Forero no aportó el poder que se le exigió en auto que antecede en el término concedido, motivo por el cual se tiene que dichos ejecutados guardaron silencio en el término de traslado de la demanda.
2. Procédase con el correspondiente emplazamiento de los herederos indeterminados del causante Anael Galindo Espejo, en la forma indicada en el numeral 6° del auto de 8 de febrero de 2021, para lo cual secretaría deberá dejar las constancias de rigor de tal gestión.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 112, hoy 05 de noviembre de 2021. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **333f79c5943149c51f516e44f1c1dece82d12e53ec51759e916e6cfef6b03101**

Documento generado en 04/11/2021 11:52:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20200033300**

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. Tener en cuenta que el extremo pasivo estando dentro del término legal contestó la reforma de la demanda, oponiéndose a las pretensiones y formulando excepciones de mérito.
2. Fijar el día 10 del mes de marzo de 2022 a las 9 a.m., para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Audiencia que se realizará de manera virtual [Circular DESAJBOC20-81 de 8 de noviembre de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el art. 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura]; razón por la cual, las partes deberán suministrar al menos un día antes a la fecha señalada, los datos de correo electrónico y teléfono, para remitirles el link de la audiencia, que se realizará a través de la plataforma Lifezise.

3. Indicar a los apoderados judiciales que es su deber legal prestar colaboración al Juez para la realización de las audiencias y para tal fin, deberán comunicar a su representado el día y la hora de la fecha aquí programada (art. 78 CGP).

4. Se previene a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, además de la multa por valor de cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

NOTIFÍQUESE (2),

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **112**, hoy **05 de noviembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

**Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c48cddb3f990c34be44bb13de7c8231417df49c8051f62e1a1125b63defc8ac**
Documento generado en 04/11/2021 11:52:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20200033300**

Visto el informe secretarial y en atención a que no existen pruebas pendientes por practicar, comoquiera que todas son documentales, procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por la demandada.

FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN

La demandada Erika Paola Castellanos Salinas, por conducto de apoderado judicial, formuló la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales por indebida acumulación de pretensiones, argumentando básicamente que la parte actora pretende al mismo tiempo la simulación y/o nulidad absoluta de un contrato de compraventa, figuras que resultan ser totalmente diferentes según el ordenamiento jurídico.

Por parte del extremo demandante, en el momento de descorrer las exceptivas se presentó una reforma de la demanda, con la que se manifestó que se procedió a enmendar los yerros alegados por su contraparte a través de la excepción previa alegada.

CONSIDERACIONES

El instrumento de carácter procesal que se le ha concedido a los sujetos intervinientes en un proceso, consagrado y regulado en los artículos 100 y s.s. del C.G.P., ha sido instituido para el saneamiento temprano de la actuación que se surte, contribuyendo con el principio de economía procesal que la rige, con el fin inequívoco de evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

Es por ello, que el artículo 100 del Código General del Proceso, señala de forma taxativa aquellos asuntos en que este tipo de defensa procede y las causales que las configuran, siendo una de ellas, la excepción consagrada en el numeral 5°, cuando se presenta “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”.

Para el caso que nos convoca se alegó una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto la parte actora en su demanda solicitaba la declaratoria de una simulación o nulidad absoluta, acciones estas diferentes e indebidamente acumuladas, lo cual debe decirse se subsanó en la reforma de la demanda, por cuanto allí se procedió a solicitar de forma principal la declaratoria de una simulación y subsidiariamente, la nulidad absoluta.

Como consecuencia de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 101 del C.G.P., se declaran subsanados los defectos alegados en las excepciones previas..

Bajo los anteriores argumentos, el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO: Declarar subsanados los defectos enunciados en la excepción previa de “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”, que propuso la

demanda Erika Paola Castellanos Salinas, conforme a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE (2),

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **112**, hoy **5 de noviembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d03237967c1c4191902a709c7b38903d4f7311b27086d73e92a8712262520471**
Documento generado en 04/11/2021 11:52:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210004100**

En atención al curso procesal pertinente, el Despacho DISPONE:

Aprobar la liquidación de crédito presentada por el extremo actor, en razón a que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 446 CGP).

De otra parte, se pone de presente la respuesta de la oficina de registro, según la cual no se pagó el importe correspondiente para proceder con el registro ordenado en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 112, hoy 05 de noviembre de 2021. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4ea49ccebe15b7ed049a113f9eb461a72409f8bd66872b6b6e4287ab4b98083**
Documento generado en 04/11/2021 11:52:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210013500**

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. Reconocer personería adjetiva a la doctora Shirley Lizeth González Lozano para actuar dentro del presente asunto como apoderada judicial de la Caja de Compensación Familia Compensar EPS, en los términos del poder conferido.
2. Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada Caja de Compensación Familia Compensar EPS del presente proceso, incluido el auto admisorio de la demanda, desde el día que se presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.
3. Tener por contestada la demanda por parte de la Clínica de Nuestra Señora de la Paz, quien se opuso a las pretensiones y para tal fin formuló excepciones de mérito y realizó llamamiento en garantía.
4. Reconocer personería adjetiva a la doctora Laura Patricia Perico Prieto para actuar dentro del presente asunto como apoderada de la Clínica de Nuestra Señora de la Paz, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (3),

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **112**, hoy **05 de noviembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ec73a8a1c95d2a38df62c096c74b6560b7fa8f2623eb1dfd4fd714e9b52c5e**

Documento generado en 04/11/2021 11:52:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210013500**

En atención a que emergen las previsiones legales de los artículos 64, 65 y 82 del CGP, el Despacho DISPONE:

1. Admitir el llamamiento en garantía que realiza la Clínica de Nuestra Señora de la Paz a la Compañía Chubb de Colombia S.A.
2. Correr traslado a la llamada en garantía por el término legal de veinte (20) días, a efectos de que ejerzan su derecho de defensa (art. 65 CGP).
3. Ordenar que se proceda con la notificación personal conforme a las previsiones del artículo 291 y siguientes del CGP y Decreto 806/20 a la Compañía llamada en garantía.

NOTIFÍQUESE (3),

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 112, hoy 05 de noviembre de 2021. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcad664b2f44428558239d5e9e9ddf93f51c999f4c793e62a853764bc127219f**

Documento generado en 04/11/2021 11:52:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210013500**

Visto el informe secretarial que antecede y en atención al curso procesal, procede el despacho a resolver el recurso reposición que formuló la demandada Caja de Compensación Familiar Compensar EPS, contra el auto de fecha 1° de junio de 2021, a través del cual se admitió la demanda y se ordenó que se prestara caución por el valor del 20% del total de las pretensiones, previo al decreto de las medidas cautelares.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Los argumentos de la censura, se sintetizan básicamente en que para esta clase de asuntos declarativos, la ley exige como requisito de procedibilidad agotar la conciliación extrajudicial; no obstante, por disposición legal, tal exigencia no se requiere cuando se solicitan medidas cautelares previas.

Que en el presente asunto, si bien es cierto que la parte actora solicitó medidas cautelares previas y por ello en el auto admisorio se le requirió para que prestara caución, tal exigencia no ha sido honrada por los demandantes, conducta que permite establecer que la petición cautelar,

simplemente fue una evasión para cumplir con las exigencias legales en cuanto a la conciliación extrajudicial.

2. CONSIDERACIONES

Para atender el reproche aquí planteado, se ha de mencionar que el artículo 621 del CGP, que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, establece que en las demandas declarativas se exige como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, con excepción de los procesos divisorios, de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Asimismo, la enunciada codificación en su párrafo establece que tal exigencia debe tener de presente lo dispuesto en el párrafo 1° del canon 590 *ibídem*, esto es, cuando se soliciten medidas cautelares, caso en el cual se podrá acudir de forma directa a la administración de justicia, sin que sea necesario agotar la conciliación prejudicial.

En *sub examine*, se tiene que los demandante desde la presentación de la demanda solicitaron como medidas cautelares la inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio distinguido con el número de matrícula mercantil No. 02670882 de la Caja de Compensación Familiar Compensar, razón por la cual este Despacho en el auto inadmisorio no le exigió que acreditara el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, conforme a las exigencias del párrafo primero del artículo 590 del CGP, armonía con lo reglado en el canon 621 *ejúsdem*.

En apego a lo anterior, en el auto de fecha 1° de junio del año que avanza, se le indicó al extremo actor que previo a decretar la medida cautelar debían prestar caución correspondiente al 20% del valor total de las pretensiones.

De modo que, al margen de si asiste razón a la recurrente, en razón a que el demandante haya hecho uso de tal disposición legal de medidas cautelares para burlar el requisito de procedibilidad, lo cierto es que cualquier caso, esta alegación debió darse a conocer a través de excepción previa, en los términos del Num. 5 del Art. 100 del C.G.P., por tratarse de un requisito formal de la demanda el que pretende que sea exigido a la demandante y no a través de recurso de reposición.

No obstante, para efecto de acreditación de la caución y garantizar el debido proceso de las partes en contienda, este Despacho en uso de los poderes de directriz, ordenará a los demandantes que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, presente la caución requerida, so pena de entender desistida la medida cautelar, en los términos del Art. 317 del C.G.P.

Bajo los anteriores argumentos, el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO: Mantener el auto de 1° de junio de 2021, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, preste la caución para efectos del decreto de la medida cautelar, tal como se le exigió en el numeral 5° del auto de 1° de junio de 2021, so pena de entenderla desistida, en los términos del Art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (3),

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **112**, hoy **5 de noviembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca6363737472fed56832326939d14b528602eef6a9801235f36c6e165e9e9b5**
Documento generado en 04/11/2021 11:52:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210023800**

En atención al curso procesal pertinente, el Despacho DISPONE:

Reanudar las presentes diligencias en atención a que feneció el término de suspensión.

Se solicita a las partes que informen sobre el cumplimiento del acuerdo de pago al que habían llegado, so pena de continuar con el trámite que corresponde. Lo anterior, durante el término de traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 112, hoy 05 de noviembre de 2021. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **197730e2ac5b272f82a642b5036ba09fbb0278460f6b546bdc00c7f9aedcd5db**
Documento generado en 04/11/2021 11:52:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210037600**

Visto el informe secretarial y en atención al curso procesal, el Despacho DISPONE:

Incorporar las fotografías que dan cuenta de la instalación de la valla en la entrada del predio. No obstante ello, como dichas fotografías deberán incluirse en el registro nacional de procesos de pertenencia, se hace necesario requerir a la parte demandante para que aporte una fotografía en la que pueda leerse el texto de la misma, para que sea esa la imagen que se suba al citado registro y al mismo tiempo pueda comprobarse por este juzgador que el contenido corresponde al exigido por la normatividad que rige la materia.

Además de ello, debe recordarse que para la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, se hace indispensable que este acreditada la inscripción de la demanda, razón por la cual se requiere a la parte demandante para que compruebe tal gestión.

NOTIFÍQUESE (2),

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **112**, hoy **5 de noviembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3df9bea7990781270b32bbd34f33c45fd42fc306f72bef753fe06951f9acdf0a**
Documento generado en 04/11/2021 12:13:13 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210037600**

Visto el informe secretarial que antecede y en atención al curso procesal, procede el despacho a resolver el recurso reposición que formuló la parte demandante frente al numeral 4 del auto de 1° de septiembre de la presente anualidad, a través del cual se le ordenó realizar las notificaciones de ley.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se tiene básicamente como argumentos que no hay lugar a ordenarse las notificaciones, habida cuenta que informó desconocer dirección alguna del extremo pasivo, razón por la cual solicitó su emplazamiento.

CONSIDERACIONES

Frente al reproche que alega por esta vía el demandante, se ha de indicar que al haberse hecho la revisión del expediente se comprobó rápidamente que le asiste razón al actor, por cuanto éste manifestó bajo la gravedad del juramento desconocer dirección alguna para efectos de realizar las diligencias de notificación, razón por la cual se ordenó el emplazamiento de la demandada Miryam Lucy Pedraza de Muñoz, conforme a lo dispuesto en el artículo 293 del CGP.

Como consecuencia de lo anterior, resulta improcedente imponerle la carga procesal al demandante tendiente adelantar las actuaciones para lograr las notificaciones personales a su contra parte, cuando el Despacho se pronuncia al respecto, en el sentido de ordenar su emplazamiento.

Bajo los anteriores argumentos, el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

NUMERAL ÚNICO: Revocar exclusivamente el numeral 4° del auto de 1° de septiembre de 2021. En los demás se mantiene incólume la providencia, conforme a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE (2),

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **112**, hoy 5 de noviembre de 2021. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a22e0dbbe846b1f543e00f7fd04e7187e5321e066ce510b7da7e568cf0ab49d**
Documento generado en 04/11/2021 11:52:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210046900**

En atención a la petición de retiro de la demanda, solicitada por la demandante, la cual se ajusta a las previsiones legales, el Despacho DISPONE:

1. Aceptar el retiro de la demanda deprecado por la parte actora, por ajustarse a las previsiones contempladas en el artículo 92 del C.G.P.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y adelantado dentro del presente asunto.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del Juzgado y/o autoridad competente. Ofíciense.

3. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base de la acción, para lo cual secretaría proceda con la devolución de estos de forma digital, comoquiera que esta demanda se radicó a través del uso de las herramientas digitales, sin que se anexara documento físico en la Oficina de Reparto.
4. Sin condena en costas.
5. Ordenar el archivo definitivo de las presentes diligencias en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **112**, hoy **05 de noviembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0f22f72d2653bd60193eb85c75a7fb13d5d551e67f8756649d84f9cad4fc378**
Documento generado en 04/11/2021 11:52:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210053100**

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que de los documentos aportados como base de la acción instaurada se desprende la existencia de una obligación Expresa, Clara, Exigible y a cargo de la parte demandada, el Juzgado de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 ibídem,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA a favor de JOHN FREDY GUEVARA SEPÚLVEDA y en contra de GOLDEN INDUSTRY JRV SAS, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en el Contrato de Mandato Sin Representación 001, allegado como base de la ejecución.

1.01. La suma de DOSCIENTOS TREINTA MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MDA. LEGAL (\$230.250.000.00 Mda. Legal), valor correspondiente a la cuota exigible el día 1 de septiembre de 2021.

1.02. Por los intereses moratorios causados sobre el capital que se relaciona en el numeral anterior, a las tasas máximas que certifique la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada periodo en mora, sin que en ningún momento supere el límite de usura conforme a lo dispuesto por el artículo 305 del Código

Penal, liquidados a partir del 2 de septiembre del año 2021 y hasta cuando se verifique su pago.

2. Obligación contenida en el Contrato de Mandato Sin Representación 002, allegado como base de la ejecución.

2.01. La suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO DOS MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS MDA. LEGAL (\$18.102.417.00 Mda. Legal), valor correspondiente a la cuota exigible el día 12 de julio de 2021.

2.02. Por los intereses moratorios causados sobre el capital que se relaciona en el numeral anterior, a las tasas máximas que certifique la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada periodo en mora, sin que en ningún momento supere el límite de usura conforme a lo dispuesto por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del 13 de julio del año 2021 y hasta cuando se verifique su pago.

3. Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

4. SE NIEGA la orden de pago respecto de:

4.01. El señor Jan Michael Rojas Velásquez, toda vez que la suscripción de los contratos se realizó en calidad de representante legal de la sociedad demandada y no en nombre propio, como puede extractarse del texto de los mismos.

4.02. Las sumas solicitadas por concepto de Cláusula Penal, toda vez que en los Contratos de Mandato allegados como base de la ejecución, no se estipuló en forma expresa que el Acreedor podría demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, tampoco se indicó que una vez constituido el deudor en mora, podría el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena. No se consigna en el citado contrato haberse estipulado la pena por el simple retardo, ni que

por el pago de la pena no se entendiera extinguida la obligación principal (Código Civil, Art. 1594).

Notifíquesele el presente auto a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y s. s. del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem y artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y hágaseles entrega de la copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tienen cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuentan con el término de diez (10) días para que propongan excepciones si fuere el caso.-

Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente asunto al Dr. JORGE ENRIQUE PARDO DAZA, abogado en ejercicio, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.-

NOTIFÍQUESE (2),

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 112, hoy 05 de noviembre de 2021. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42ccf73f85674771eefe03c0ef99a2b2ca353bbdbcfde2906bbf86db669c6811**

Documento generado en 04/11/2021 11:52:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 110013103048**20210060700**
DEMANDANTE: MARÍA EDILMA PARRA ROMERO y OTROS
DEMANDADO: JULIA MUÑOZ DE JARAMILLO
ASUNTO: CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

Procede el Despacho a decidir el conflicto de competencia surgido entre los Juzgados 21 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad y el Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, para conocer de la demanda de pertenencia instaurada por María Edilma Parra Romero, en contra de Julia Muñoz de Jaramillo y demás personas indeterminadas.

I. ANTECEDENTES

1. *Petitum y causa petendi*: Se solicita que se declare la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de los inmuebles distinguidos con sus respectivos Chips AAA0026UTCN y AAA0026UTHK, ubicados en la Diagonal 79 A Sur No. 18 G-90 y Carera 79 A Sur No. 18 G-91 de esta ciudad, fundos que hacen parte del terreno de mayor extensión distinguido con el folio de matrículas inmobiliaria 50S-40304797.

Recuento de la crónica procesal: La demanda correspondió inicialmente por reparto al Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, quien mediante auto de 3 de agosto de 2021 se declaró incompetente

para conocer del presente litigio, argumentando que la cuantía de las pretensiones, no superaban el monto establecido en el artículo 18 del Código General del Proceso.

En atención a ello, luego de su rechazo conoció el Juzgado 21 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, quien al realizar el estudio pertinente también rehusó conocer del proceso, argumentando que contrario a lo afirmado por el Funcionario Municipal, al solicitarse la prescripción adquisitiva de dos inmuebles, cada uno con entradas independientes y avalúo catastral propio, pues pudo verificar que el inmueble ubicado en la DG 79 A SUR # 18 G - 90, tiene una avalúo catastral para el año 2021 corresponde a la suma de \$33.407.000 y para el inmueble ubicado en la KR 79 A Sur # 18 G- 91 corresponde a \$37.620.000, rubros que al realizarse la correspondiente operación aritmética arroja un valor total de \$71.027.000.

II. CONSIDERACIONES

Ha de memorarse que los factores de competencia permiten determinar el operador judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia en particular, razón por la cual, el asumir o repeler la competencia, corresponde a un ejercicio que debe fundamentarse en las reglas procesales que dispone en materia civil el Código General del Proceso.

Tratándose del factor cuantía, el Estatuto Procesal Civil es claro al indicar que en los procesos de pertenencia se determinará por “*el avalúo catastral de estos*” (num. 3, art. 26 *ibídem*).

Así las cosas, para determinar la competencia en el presente asunto, según el escrito de demanda, se solicita la prescripción adquisitiva de dominio de dos heredades, una ubicada en la en la Diagonal 79 A Sur No. 18 G-90 y la otra, en la Carera 79 A Sur No. 18 G-91 de esta ciudad,

ambas que hacen parte del globo de mayor extensión, el cual se distingue con la matrícula inmobiliaria 50S-40304797, lo que daría a entender, que como cada uno de los inmuebles objeto de usucapión, tienen un chip e independencia catastral para efectos de impuesto predial, con un avalúo catastral de \$33.407.000 y \$37.620.000, ello quiere decir entonces, que al realizarse la sumatoria de tales rubros, obtenemos una cuantía del proceso por el valor de \$71.027.000.

En ese orden de ideas, claro es que quien debe conocer de la presente acción de pertenencia es el Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, en razón a que al sumarse todas las pretensiones, determinadas en este caso por los avalúos catastrales de las dos propiedades objeto de usucapión, se tiene que se trata de un proceso de menor cuantía.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que es al Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, a quien le corresponde conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se proceda a remitir en forma digital el proceso a ese despacho judicial, para que conozca el trámite procesal que corresponda.

TERCERO: ORDENAR a secretaría que mediante oficio comunique al Juzgado 21 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **112**, hoy **5 de noviembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

**Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c18fbd510d21b50c6c943b6e9ca89fdcc6db58078369396080c4fcb478fb3b30**
Documento generado en 04/11/2021 11:52:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso No. 110013103048**20210060800**

Revisada la demanda y al constatar que la misma cumple con las exigencias de los arts. 82, 422 y 430 del C.G.P.; así como las previsiones del Decreto 806 de 2020; razón por la cual el Despacho DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA** y en contra de **SILVIA PRADA FORERO**, por las siguientes sumas de dineros:

1. Por las obligaciones derivadas del pagaré No. 1589616699235:

1.1. Por la suma de \$166.684.070,40 M/cte., por concepto de capital insoluto del pagaré base de ejecución, junto con los intereses moratorios generados desde el día en que se presentó la demanda [26/10/2021] y, hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

1.2. Por la \$835.929,10 M/cte., por concepto de cuotas causadas y no canceladas desde el 22 de abril al 22 de septiembre de 2021,

estipuladas en el instrumento base de ejecución y debidamente discriminadas en el escrito de demanda; junto con los intereses moratorios de generados desde el día siguiente en que se hizo exigible cada obligación y, hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.

- 1.3. Por la suma de \$8.733.094,40 M/cte., por concepto de intereses de plazo generados de las cuotas causadas y no pagadas desde el 22 de abril al 22 de septiembre de 2021; liquidados a la tasa del 10.499% efectivo anual.
2. Por la suma de \$11.832.802,80 M/cte., por concepto de capital insoluto del pagaré No. 1789600193165 base de ejecución; ,junto con los intereses moratorios de generados desde el día de presentación de a demanda [26/10/2021] y, hasta que se verifique el pago total de la deuda; los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en cada período.
3. Respecto de la condena de costas, se proveerá en su momento procesal pertinente.
4. Notificar a los demandados el presente proveído, conforme las previsiones del art. 291 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del mandamiento de pago en físico al sitio suministrado para efectos de notificación y/o a la dirección electrónica [art.8º, Decreto 806 de 2020], sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. No obstante, se deberá entregar los anexos de la demanda, los cuales se enviarán por el mismo medio. Asimismo, se les debe advertir que disponen del término de cinco (5) días para que cancelen la obligación [art. 431 ibídem] y diez (10) días para ejercer su derecho de defensa [art. 442 ejúsdem].

5. Advertir a los convocados a juicio, que en el caso de que se surta la notificación vía email, la notificación persona se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, siempre y cuando el iniciador haya recepcionado acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje y; el término para cancelar la obligación y/o contestar la demanda, les empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación (inc. 3º, art. 8º, Decreto 806/20).
6. Oficiar a la DIAN la existencia del presente asunto para que se pronuncie en los que estime pertinente [art. 630 del Estatuto Tributario]; ofíciase.
7. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble objetos de garantía hipotecaria que se distingue con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20386588; ofíciase.
2. Reconocer personería adjetiva a la doctora Rosa Adelaida Bustos Cabarcas para actuar dentro de las presentes diligencias como mandataria judicial de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **112**, hoy **5 de noviembre de 2021**. Gina Norbely Cerón Quiroga – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90a00093422db92912cb743e09caa1ed872cce46ff132e63096ded4834d64d64**
Documento generado en 04/11/2021 11:52:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>